

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/80/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Ensenada, Baja California siendo el día 23 veintitrés de octubre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/80/2013**, se procede a dictar la presente **RESOLUCION**, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, por medio de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“En relación a las “NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO PARA LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL” solicito me sean facilitados de manera digital, el oficio, escrito o cualquier documento oficial de recibido, donde quede de manifiesto, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que cumplieron al 15 de enero de 2013, con la entrega del informe respecto del estado que guarden dichos obligados respecto del control interno, así como los avances más importantes efectuados al respecto, destacando las situaciones relevantes que requieren de atención para mejorar los procesos de control y evitar su debilitamiento”

II. Posteriormente, en fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó a la hoy parte recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 130184, donde se le informó lo siguiente:

“... aún no se cuenta con la información solicitada, toda vez que las disposiciones de las Normas Generales de Control Interno para la Administración Pública Estatal, publicadas en el Periódico Oficial del

Estado con fecha 3 tres de septiembre de 2010, se abrogaron por las Normas publicadas el 20 de julio de 2012 en el Periódico Oficial del Estado, y en consecuencia se deja sin efecto el plazo que establecía que a más tardar dentro de los primeros quince días de cada año se entregaría el informe anual del estado que guarda el control interno por las dependencias y entidades. Estableciéndose en las normas vigentes, que el informe anual que integra los aspectos que nos solicita, se deberá de presentar a mas tardar el 31 de octubre, por lo que aun no se ha finalizado dicho plazo para que se genera la información...”

III. Con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado en fecha 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, se recibió contestación vía electrónica por parte del Sujeto Obligado, donde manifestó que: “... esta autoridad no contaba con la información solicitada y por lo tanto no nos encontrábamos en posibilidades de proporcionársela... en estos momentos esta autoridad ya cuenta con la información solicitada misma que en aras de impulsar la transparencia y el acceso a la información pública en este acto se pone a disposición del recurrente...”.

VI.- Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. De igual manera, en virtud de que el disco compacto presentado por el Sujeto Obligado excedía la cantidad de Megabytes

que pueden enviarse por correo electrónico, éste se puso a disposición de la parte recurrente en la Sede de este Órgano Garante.

VII.- Sin embargo, en fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece y una vez transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para realizar manifestaciones respecto de la contestación del Sujeto Obligado así como de la información exhibida, en virtud de no haber presentado manifestación alguna, se dictó proveído mediante el cual se declaró precluido su derecho para tales efectos y se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, en la cual se hizo constar la comparecencia del Sujeto Obligado por conducto de quien legalmente lo representa, así como la incomparecencia de la parte Recurrente a pesar de haber sido debidamente notificada.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

IX.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa, a pesar de que ninguna de las partes hizo valer alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el Recurso de Revisión en fecha 18 dieciocho de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Dirección de Control y Evaluación

Gubernamental, señalada como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante por cuestión de método y previo al fondo del asunto analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

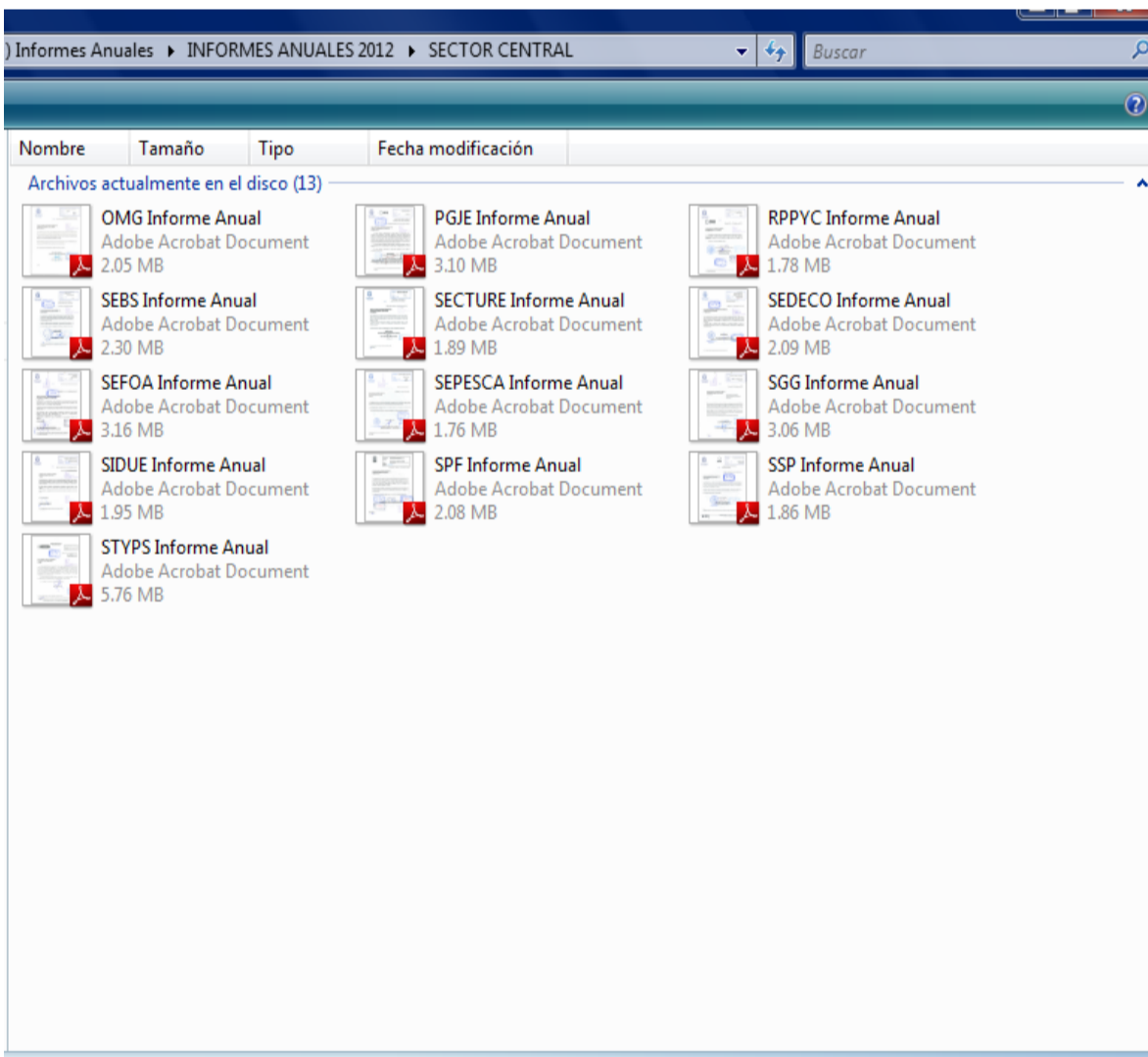
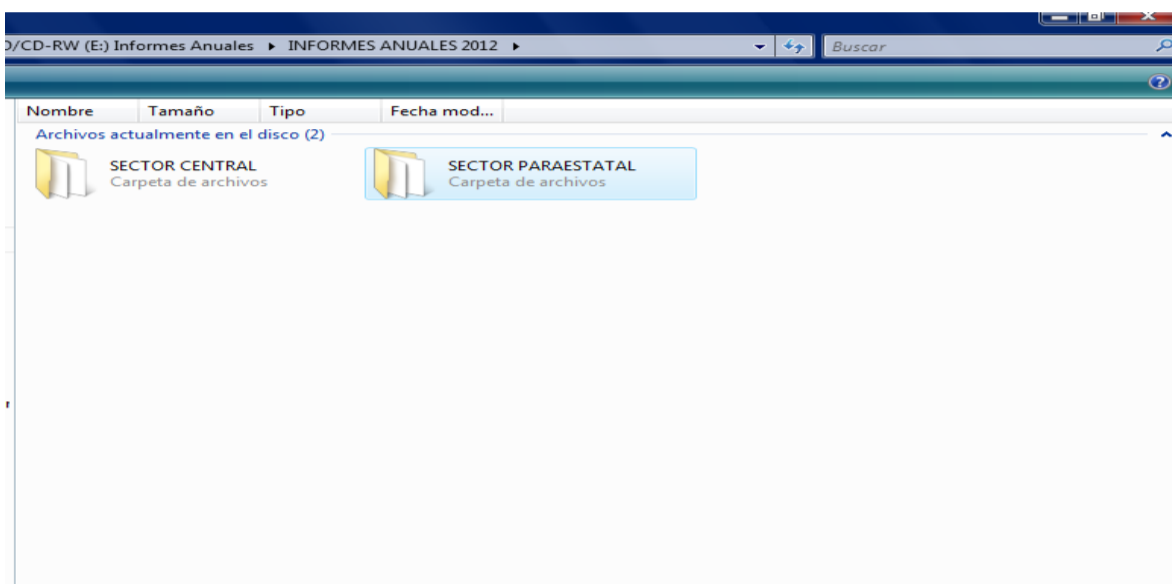
En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

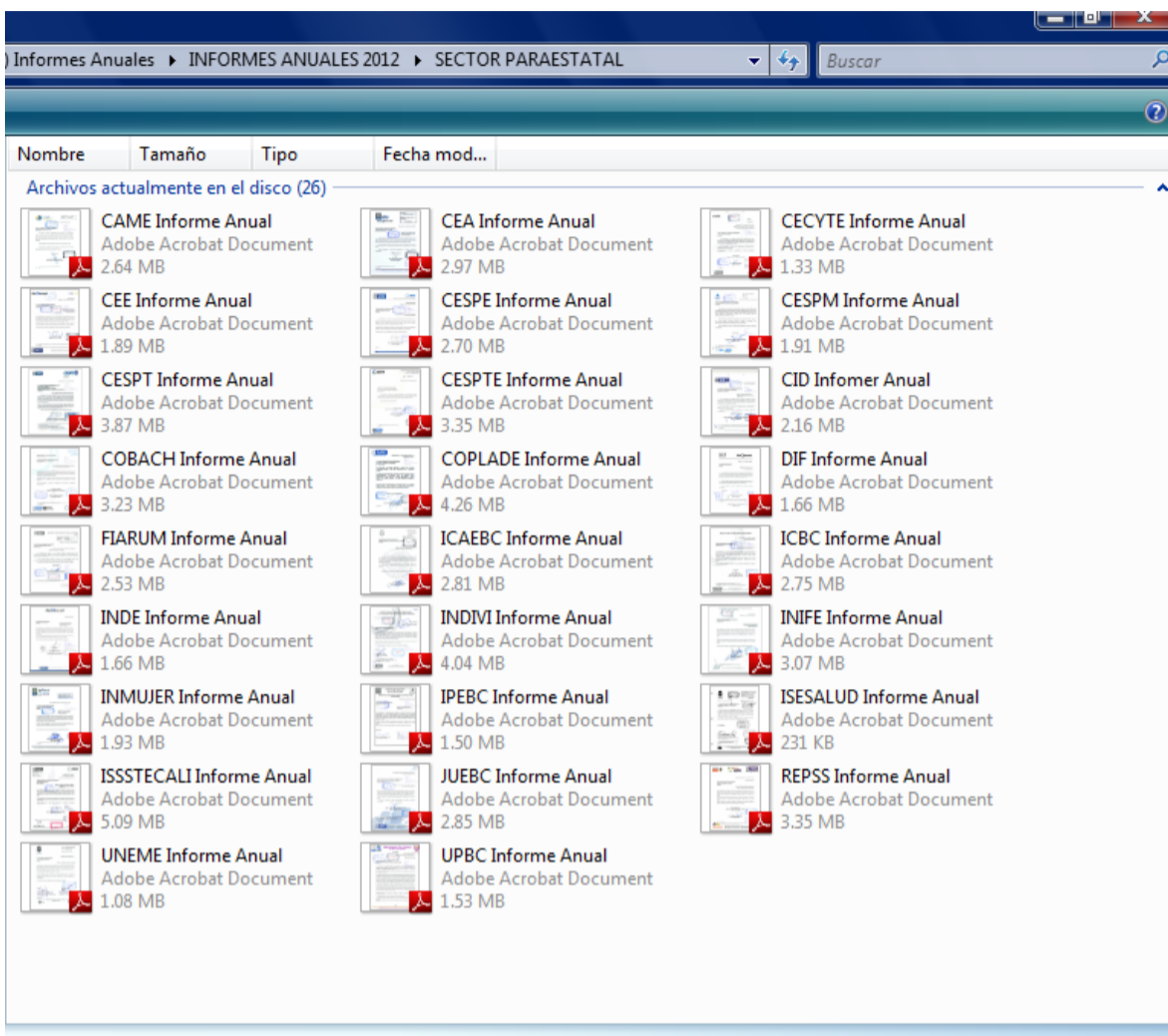
Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente Recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido, y por lo tanto, no es procedente el sobreseimiento en virtud de la fracción primera del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, respecto de la fracción II del artículo ya referido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la respuesta que el Sujeto Obligado emitió a la solicitud de acceso a la información

pública que dio origen al presente procedimiento, se le informó que aún no se contaba con la información solicitada, debido a que aun no finalizaba el plazo para generarla, por lo que no era posible entregársela en aquel momento.

Sin embargo, al analizar el contenido del disco compacto que exhibió el Sujeto Obligado en el escrito a que se refiere el antecedente V de la presente resolución, se advierte que el Sujeto Obligado entregó la información que se muestra en las siguientes imágenes:





A este medio de prueba, a las actuaciones que integran el expediente y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y por lo tanto se colma el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado puso a

disposición de la parte recurrente la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información identificada con el numero de folio UCT-130184.

CUARTO.- Tal y como se desprende del antecedente número IV de la presente resolución, mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2013 dos mil trece, se puso a disposición de la parte Recurrente el disco compacto exhibido por el Sujeto Obligado, en el que se encuentra la información a que se hace referencia en el considerando que antecede, sin embargo, la parte recurrente fue omisa en presentarse en la Sede de este Órgano Garante y recoger el disco compacto de referencia.

En ese sentido, y por analogía jurídica, resulta imperante hacer referencia al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que:

*“La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de **40 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla”*

De igual manera, es necesario traer al texto el Criterio 004-2013, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California denominado **“Del cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California”**, aprobado en sesión ordinaria de Pleno celebrada en fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, en el cual, en el considerando SEPTIMO establece que “los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, están obligados a cumplir con las resoluciones en las formas y términos que en aquéllas se señalen, así como a informar al Órgano Garante sobre el cumplimiento de la misma, más no a consignar la información ante éste para que posteriormente sea el propio Instituto quien entregue la información, pues el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es un órgano encargado de conocer y resolver sobre los procedimientos de Recurso de Revisión, más no es un órgano ejecutor o sancionador”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, toda vez que el plazo de 40 cuarenta días ha fenecido en exceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, y el Criterio 004-2013 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, es procedente ordenar la devolución del disco compacto al Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Quinto, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando Cuarto, se **ORDENA** la devolución del disco compacto al Sujeto Obligado.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono **686 5586220** y **01800 ITAIPBC** (01800 4824722), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la

Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIAN ALCALA MENDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)

ADRIAN ALCALA MENDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA